

Contenido

Presentación	4
I. Objetivo. Utilidad.....	4
II. Método.....	4
III. Contenido	5
A. La desincorporación como estrategia de la reforma de Estado	6
I. Acuerdos	6
1. Comisión Intersecretarial de Desincorporación	7
2. Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, con carácter permanente.....	12
.....	13
3. Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación: Reforma al acuerdo de creación	19
II. Ley.....	21
4. Ley para la Reforma del Estado. Abrogada	21
III. Casos	26
1. Caso: Luz y Fuerza del Centro.....	27
2. Caso Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V.	36
B. Argumentos de reforma	39
I. Argumentos expresados en los motivos de iniciativa	39
II. Sin argumentos sobre el inicio en 1992 de la privatización en materia de hidrocarburos: la reforma silenciosa	39
III. Leyes vigentes: Rol Actual del Estado: Rectoría, fomento y regulación...	55
IV. Leyes vigentes: Instrumentos para la rectoría, fomento y regulación.....	55
Bibliografía	56

I. Autores	56
II. Fuentes de la documentación.....	57

Presentación

El material consiste en una muestra del soporte normativo expedido con el objeto de instalar un nuevo modo de ser del Estado, dejar atrás el modelo de la reforma constitucional de 1917.

El proceso que inicia en las últimas décadas del siglo pasado, según nuestra opinión en 1989, cambia las estructuras y las funciones del poder público. Busca de manera paulatina el llamado Estado neoliberal, subsidiario, o, en su caso, como en México durante la última década del siglo pasado, la “modernización” y “simplificación”, como puede leerse en distintos documentos nacionales, sean exposiciones de motivos de iniciativas de leyes o de normas administrativas (decretos, acuerdos o programas), también en discursos, declaraciones u opiniones de carácter oficial.

I. Objetivo. Utilidad

El contenido de este material busca poner a **la legislación como fuente de información formal y veraz para el estudio de la Reforma de Estado, considerando a esta como una categoría de estudio.**

La utilidad radica en que la interpretación de las normas jurídicas se hace para comprender el sentido exacto del fin que persigue el régimen de la organización y de las funciones del Estado y su anuencia con un nuevo modo de poder público. Desde esta perspectiva, se obtienen las causas reales de la composición estructural y de la competencia de los órganos y organismos públicos.

II.Método

El contenido responde a un enfoque preponderantemente formal, el hecho o los hechos desde los fundamentos normativos. La metodología aplicada encuentra justificación en los objetivos que perseguimos, la institucionalidad del modelo estatal y los procesos de cambio descritos por las propias normas, por los motivos para la sanción o en las opiniones oficiales. No solo se trata de comprobar la existencia de leyes, sino de la información que dejan ver acerca de la realidad de un Estado en

particular según los propios documentos jurídicos. Cobra mayor sentido la definición doctrinal del método jurídico. Entendiendo que éste consiste en la comprensión de las normas que integran el ordenamiento jurídico, en juego en la situación a analizar (DROMI, 2004). El método jurídico requiere la interpretación normativa para declarar el derecho a los hechos ya sucedidos. Sin perder de vista lo esencial, la propuesta que hacemos trata de analizar el derecho dictado para provocar un suceso que no se ha dado, esto es, lograr un modelo de Estado. Asimismo, consideramos que resulta la vía adecuada para hacer evidente lo perdurable del aspecto formal de las instituciones del Derecho Constitucional y Administrativo, así como de la Ciencia Política, a pesar de las innumerables modificaciones al marco legal.

III. Contenido

El material comprende:

1. Un apartado dedicado al estudio de las normas generadas para la estrategia de privatización con base en figuras del régimen vigente. Igualmente, el sustento para la creación de un órgano *ad hoc*. Por lo que es importante considerar los motivos que se exponen en los acuerdos para la desincorporación y para la creación del respectivo el órgano. Esta parte incluye la Ley para la Reforma del Estado, sancionada con tiempo determinado para su vigencia. Se presentan dos casos evidencia de la estrategia de reforma adoptada.
2. Un segundo apartado integrado por un conjunto de documentos normativos (iniciativa, ley abrogada y leyes vigentes) para analizar el sentido de cada uno de los cambios implementados, así como las normas donde se sustenta el rol actual del Estado.
3. El contenido incluye copia de los tres acuerdos, una ley abrogada y, respecto de dos casos, un Decreto, Bases y Oficio, correspondientes al apartado letra A. Y una ley abrogada en el apartado letra B. Se hace de este modo con la intención de tener de manera inmediata los documentos. Las leyes, cuyas copias no se proporcionan, están vinculadas con enlace a la fuente de consulta directa.

4. La bibliografía contiene autores para consulta y orientación sobre conceptos y categorías que intervienen en la interpretación normativa. Así como la dirección electrónica, enlace, de las páginas web de donde se toman la legislación y documentos.

A. La desincorporación como estrategia de la reforma de Estado

En este ámbito consideramos acuerdos y decretos del Poder Ejecutivo y leyes del Congreso de la Unión con el objeto de poner los medios necesarios para la recomposición orgánica, lo que se dio en llamar adelgazamiento del Estado o *endoprivatización*.

I. Acuerdos

Son normas que dicta el Poder Ejecutivo en uso de facultades expresas consistente en *proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes*, pero, solamente respecto de las funciones administrativas que realizan los órganos y organismos de la Administración Pública. Por tanto, con efectos jurídicos directos internos. Es un acto jurídico, acto administrativo, declaración unilateral de voluntad mediante el cual el titular, responsable de la función ejecutiva ejerce facultades de mando y decisión sobre sus subalternos. El artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los “titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.”

De estas normas, deben tomarse en cuenta aquellas que acomodan la institucionalidad para el proceso en curso; el objeto demuestra la relevancia para la reforma de Estado. Tienen sustento en el régimen de desincorporación, previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, algo que sigue vigente con el carácter de una medida para la reorganización. Con cualquiera de las figuras, y según resulte aplicable por el tipo de paraestatal, una vez dadas las causas legales, puede iniciarse el procedimiento y ejecutarse la desincorporación.

Sin embargo, la figura no aplicó con la intención de una mejor estructura, sino, consumir el retiro del Estado de las actividades productivas o de servicio.

El primero de los Decretos que consideramos, el Ejecutivo lo expide con el objeto de crear la Comisión Intersecretarial de Desincorporación y, posteriormente, la que sustituye a ésta, la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. Con el mismo objeto el Decreto de Creación del Fondo de Desincorporación de Entidades.

1. COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE DESINCORPORACIÓN

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**ACUERDO que crea la Comisión Intersecretarial de Desincorporación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 21, 31, 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 32 y 39 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; y 24 fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica y

CONSIDERANDO

Que es objetivo prioritario del Ejecutivo Federal el mejoramiento de la economía nacional y la elevación de la calidad de vida de los mexicanos;

Que persiste la necesidad de concentrar la atención del Estado en el cumplimiento de sus objetivos básicos, entre los que se encuentran el dar respuesta a las necesidades de la población y elevar su bienestar sobre bases productivas y duraderas, como parte de la justicia social;

Que la evolución social, económica y tecnológica del país determina que la intervención directa del Estado en la producción de bienes y servicios pueda ser sustituida con eficacia por los sectores privado y social, previa la adecuación del marco regulatorio y el fortalecimiento de la política de competencia económica, como una estrategia alternativa viable, en diversos contextos y circunstancias, para cumplir los objetivos de política económica que se buscan con dicha intervención;

Que en el marco de la transformación económica y el progreso tecnológico mundial, México requiere asegurar la modernización y el mejoramiento continuo de sus diversas actividades productivas de bienes y servicios, a fin de elevar permanentemente y con dinamismo su productividad, como medio para mantener la competitividad internacional de la economía del país, asegurar su crecimiento y acelerar la creación de empleos productivos;

Que en virtud de lo anterior, se requiere seguir impulsando un proceso selectivo de

desincorporación por la vía de la enajenación de entidades paraestatales o de sus activos susceptibles de ser utilizados como unidades económicas con fines productivos, propiedad de la Federación o de las mismas entidades;

Que este proceso debe incluir, en lo conducente, una revisión del marco regulatorio aplicable para salvaguardar los intereses de la sociedad al prevenir posibles prácticas monopólicas;

Que el proceso de desincorporación de las entidades o de los activos señalados debe sujetarse a reglas generales para determinar el valor de las mismas y su forma de transmisión ajustándose en todo tiempo a los principios del artículo 134 Constitucional;

Que los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales o de enajenación de sus activos deben propiciar una mayor eficiencia y competitividad, fomentando la creación de empleos productivos;

Que para el estudio y la preparación de las reglas generales a que deben sujetarse los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales o de enajenación de sus activos susceptibles de ser utilizados como unidades económicas con fines productivos, así como para la adopción de las medidas que faciliten su pronta realización, es conveniente contar con un mecanismo que garantice la debida coordinación y ejecución de acciones en el que participarán dependencias, entidades u organismos involucrados con los procesos referidos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE CREA LA COMISION INTERSECRETARIAL DE DESINCORPORACION

ARTICULO PRIMERO.- Se crea la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, que tendrá por objeto la coordinación y supervisión, en los términos del presente Acuerdo, de las funciones o actividades que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejerzan en los procesos de desincorporación, de las propias entidades o de enajenación de sus activos susceptibles de ser utilizados como unidades económicas con fines productivos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procesos de desincorporación a que se refiere este Acuerdo deberán cumplir con los objetivos siguientes:

- I. Contribuir a que la economía del país sea más eficiente y de esta forma, apoyar la competitividad y la generación de empleos productivos y permanentes;
- II. Propiciar una economía más participativa que ofrezca mayores oportunidades para mejorar el nivel de vida de los mexicanos;
- III. Propiciar el mejoramiento dinámico de los sectores productivos, facilitando la incorporación de nuevas tecnologías, el acceso al financiamiento necesario para su expansión y el desarrollo de los recursos humanos;
- IV. Integrar la desincorporación de entidades paraestatales y activos a que se refiere este Acuerdo, dentro del proceso general de cambio estructural del país, con una visión de mediano y largo plazo;
- V. Apoyar las políticas de competencia económica en las ramas económicas donde se realicen los procesos de desincorporación, eliminando o evitando barreras y obstáculos a la entrada de nuevos participantes;
- VI. Asegurar una adecuada distribución de los beneficios, costos y riesgos entre los sectores público, privado y social, evitando generar pasivos a cargo del Estado y subsidios implícitos a las personas a quienes se transmitan las entidades paraestatales o activos a que se refiere este Acuerdo;
- VII. Propiciar una participación diversificada y plural de los particulares en el capital de las empresas beneficiadas, con objeto de alentar la inversión en el sector correspondiente e impedir concentraciones monopólicas;
- VIII. Buscar la descentralización y el arraigo regional de las empresas en la medida en que ello sea compatible con su funcionamiento eficiente;
- IX. Propiciar prácticas de producción y comercialización sanas y competitivas; y
- X. Asegurar la transparencia de los procedimientos de desincorporación.

ARTICULO TERCERO.- La Comisión estará integrada por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, los titulares de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y del Trabajo y Previsión Social y, en cada caso, el titular de la dependencia coordinadora de sector en la cual se encuentre sectorizada la entidad paraestatal o los

activos de que se trate; y el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien además representará al Presidente de la Comisión en ausencia de éste.

La Comisión tendrá como invitado permanente al Presidente de la Comisión Federal de Competencia. Asimismo, podrán asistir como invitados representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública que tengan relación con los asuntos a tratar, así como asociaciones o personas de reconocido prestigio en la materia.

Los miembros de la Comisión podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener nivel no inferior al de Coordinador General.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión contará con un Secretario Técnico que será el titular de la Unidad de Desincorporación de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Secretario Técnico será el responsable de la integración de los estudios que encomiende la Comisión y de realizar los trabajos que considere necesarios para apoyar el desempeño de las funciones de la misma, así como de contratar a los asesores externos que en su caso se requieran, con base en los lineamientos que al efecto establezca la propia Comisión.

ARTICULO QUINTO.- La Comisión podrá crear las subcomisiones, comités técnicos y grupos de trabajo que estime conveniente para realizar tareas específicas relacionadas con sus facultades.

ARTICULO SEXTO.- Corresponde a la Comisión el despacho de las siguientes funciones:

- I. Definir las políticas, criterios, estrategias y modalidades que orientarán los procesos de desincorporación, así como supervisar su correcta aplicación;
- II. Establecer las reglas que habrán de regir en cada fase de los procesos de desincorporación, así como supervisarlos;
- III. Proponer al Ejecutivo Federal la expedición de los acuerdos que se consideren necesarios, en su caso, para resectorizar a la entidad paraestatal de que se trate;
- IV. Revisar el marco regulatorio aplicable y, en su caso, proponer al Ejecutivo Federal las modificaciones al mismo para cumplir con los objetivos establecidos, antes de proceder a la desincorporación;
- V. Revisar los proyectos de los títulos de concesión o permisos que en su caso, se vayan a otorgar como parte de los procesos de desincorporación;

- VI. Emitir lineamientos sobre la valuación de las entidades paraestatales o activos a que se refiere este Acuerdo a desincorporar;
- VII. Emitir los lineamientos que se estimen necesarios respecto de los esquemas financieros aplicables en las operaciones de desincorporación;
- VIII. Establecer la estrategia de comunicación social en relación con la política de desincorporación respectiva;
- IX. Conocer la opinión de los sectores privado y social interesados en los procesos, así como de personas de reconocido prestigio en la materia;
- X. Definir los términos de referencia de los estudios y análisis técnicos que se consideren necesarios, supervisar su ejecución y resolver respecto de la contratación de los asesores que apoyarán las labores de la propia Comisión;
- XI. Designar a un comisionado especial para cada proceso de desincorporación, quien conjuntamente con la dependencia coordinadora de sector, será responsable de cada una de las fases del proceso correspondiente;
- XII. Solicitar en cualquier momento, a la dependencia coordinadora de sector, así como al comisionado especial, un informe de avance de los procesos de desincorporación en que intervenga y verificar que cumpla con los objetivos y reglas establecidas;
- XIII. Establecer sus normas internas de funcionamiento; y
- XIV. Resolver sobre las circunstancias no previstas en este Acuerdo y que afecten sustancialmente los procesos de desincorporación.

ARTICULO SEPTIMO.- La Comisión se reunirá con la periodicidad que los asuntos de su conocimiento lo requieran y será convocada por su Presidente, a través del Secretario Técnico.

ARTICULO OCTAVO.- Las resoluciones de la Comisión que deban hacerse del conocimiento de las entidades, serán comunicadas a través de la dependencia coordinadora de sector respectiva.

ARTICULO NOVENO.- La desincorporación de las entidades paraestatales o los activos a que se refiere este Acuerdo, se sujetará a los objetivos y lineamientos establecidos en el mismo y a las demás disposiciones aplicables. La conducción y supervisión de los procesos estará a cargo de la Comisión, con la participación que corresponda a:

- I. Las dependencias coordinadoras de sector de las entidades afectadas por los procesos de desincorporación;
- II. La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales;
- III. La Unidad de Desincorporación de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Las Comisiones, comités o grupos de trabajo de la Administración Pública Federal que tengan entre sus objetivos intervenir en los procesos de desincorporación de las entidades o de los activos a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO DECIMO.- El proceso de desincorporación de una entidad paraestatal o de los activos a que se refiere este Acuerdo, se efectuará conforme a los siguientes lineamientos:

- I. La Comisión definirá la estrategia a la que se sujetará el proceso de desincorporación, en lo relativo a sus alcances, etapas, tiempos y modalidades;
- II. La Comisión revisará, de conformidad con dicha estrategia, el marco regulatorio específico y propondrá modificaciones, para dar seguridad jurídica a las partes que intervengan en el proceso de desincorporación y eliminar barreras a la entrada de nuevos participantes a la actividad económica de que se trate previniendo posibles prácticas monopólicas;
- III. La Comisión emitirá las recomendaciones necesarias respecto del esquema financiero al que se sujetará la operación de desincorporación, a fin de evitar riesgos que puedan incidir negativamente sobre las finanzas públicas;
- IV. La dependencia coordinadora de sector llevará a cabo las fases operativas del proceso de desincorporación con apoyo del comisionado especial que se designe, así como con el agente financiero seleccionado en los términos de este Acuerdo; y
- V. La Comisión conocerá la propuesta de la dependencia coordinadora de sector sobre la postura ganadora y resolverá en definitiva.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- La Comisión podrá determinar, en los casos que estime pertinente, que la Unidad de Desincorporación de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conduzca los procesos de desincorporación correspondientes, y aquellos en los que la

conducción se encomiende a un comisionado especial, bajo la coordinación de la dependencia sectorial respectiva.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Corresponde a la dependencia coordinadora de sector, con apoyo del comisionado especial y según el proceso de desincorporación de que se trate, el desempeño de las siguientes funciones:

- I. Someter a la autorización de la Comisión la propuesta del agente financiero responsable de realizar la evaluación técnico financiera de la entidad o activos de que se trate;
- II. Supervisar y autorizar la elaboración de los documentos técnicos de que se trate;
- III. Formular la convocatoria y las bases para participar en el proceso de desincorporación;
- IV. Difundir la convocatoria a través del **Diario Oficial de la Federación** y de los medios de comunicación que recomiende la Comisión;
- V. Recibir las solicitudes de registro de los aspirantes a participar en los procesos de desincorporación;
- VI. Sostener entrevistas con las personas registradas y requerirles la información que estime pertinente para su calificación;
- VII. Otorgar, en su caso, y previo conocimiento de la Comisión, las autorizaciones respectivas para participar en el proceso de desincorporación;
- VIII. Evaluar cada una de las ofertas presentadas, a fin de determinar si reúnen los requisitos previamente establecidos;
- IX. Contratar con base a los lineamientos que al efecto emita la Comisión, a los asesores externos que se requieran para apoyar las actividades que se lleven a cabo durante el proceso correspondiente, dando aviso a la Comisión;
- X. Informar a la Comisión directamente o por conducto del comisionado especial, de las acciones desarrolladas en cada etapa del proceso;
- XI. Atender las situaciones que puedan presentarse como resultado del proceso; y
- XII. Las demás que le fije la Comisión, para el mejor desempeño de los objetivos planteados por este Acuerdo.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- La dependencia coordinadora de sector correspondiente, con base en la estrategia de comunicación social establecida por la Comisión, mantendrá oportunamente informado al público sobre el avance de los trabajos que realice.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán comunicar a la Comisión, la posible desincorporación de entidades o activos a que se refiere este Acuerdo, a fin de solicitar su opinión y participación correspondiente.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- Los recursos obtenidos como producto de los procesos de desincorporación serán enterados directamente a la Tesorería de la Federación.

ARTICULO DECIMOSEXTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigilará el debido cumplimiento del presente Acuerdo y los procesos derivados de él, mediante la designación de un comisario o delegado, así como de un auditor externo, quien dictaminará los estados financieros de las entidades y definirán, en coordinación con la Comisión, la fecha del dictamen.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- La Comisión se encargará de entregar al Poder Legislativo Federal toda la información que, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, deba hacerse de su conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Acuerdo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.** - Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.** - Rúbrica.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Norma Samaniego de V.** - Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco.** - Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Santiago Oñate Laborde.** - Rúbrica.

**2. COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTO PÚBLICO, FINANCIAMIENTO Y
DESINCORPORACIÓN, CON CARÁCTER PERMANENTE**

ACUERDO por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. (Publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2008)

TEXTO VIGENTE

Contiene la última reforma publicada en el DOF de 25 de noviembre de 2013.

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, la cual tiene por objeto la atención de los asuntos en materia de gasto público federal, en particular los de inversión y financiamiento, así como la coordinación y supervisión de los procesos de desincorporación de entidades paraestatales o de sus unidades económicas con fines productivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión estará integrada por:

- I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la presidirá;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social;
- III. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV. La Secretaría de Energía;
- V. La Secretaría de Economía;
- VI. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VIII. La Secretaría de la Función Pública, y
- IX. La Oficina de la Presidencia de la República.

Las secretarías estarán representadas por su titular, quien podrá designar a su suplente, el cual deberá ser alguno de sus respectivos subsecretarios. Para el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el suplente será el Subsecretario de Egresos.

La Oficina de la Presidencia de la República estará representada por el Jefe de dicha Oficina, quien podrá designar a su suplente, el cual deberá tener nivel jerárquico inmediato inferior.

En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán asistir y participar en las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de los órganos constitucionales autónomos, los cuales deberán tener nivel de Director General o equivalente como mínimo en la Administración Pública Federal.

La Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a personas de reconocido prestigio en la materia, para apoyar en lo necesario en los análisis que se lleven a cabo y en las recomendaciones que se formulen.

Los invitados a las sesiones de la Comisión deberán firmar, según corresponda, un acuerdo de confidencialidad o reserva de la información que obtengan o que se genere con motivo de dichas sesiones; por lo que de divulgar la misma sin la autorización expresa y por escrito de la propia Comisión o de la Secretaría Ejecutiva, se harán acreedores a las sanciones que correspondan en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que se encuentre presente su Presidente o su suplente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente o su suplente voto de calidad en caso de empate.

La Comisión sesionará por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y, en forma extraordinaria, tantas veces como sea necesario a propuesta de su Presidente o del Secretario Ejecutivo. La Comisión sesionará de acuerdo con los procedimientos y formas que considere, de conformidad con lo que al efecto establezcan las Reglas de Operación.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión realizará las funciones siguientes:

- A.** En materia de gasto público federal y financiamiento:
 - I.** Cuidar que las decisiones que se tomen en las materias de gasto público federal, especialmente el de inversión, así como de financiamiento, mantengan congruencia en su contenido y con la planeación nacional del desarrollo, formulando las recomendaciones necesarias para asegurar su compatibilidad;
 - II.** Emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de las finanzas públicas con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo;
 - III.** Analizar la incidencia del gasto público federal, en especial el de inversión, así como el financiamiento, sobre el comportamiento de la actividad económica y su impacto social, y realizar las recomendaciones que considere adecuadas;
 - IV.** Analizar el comportamiento del gasto público federal, en particular el de inversión, y del financiamiento, para detectar las variaciones respecto de lo programado y sugerir las medidas conducentes. En los casos que considere conveniente, recomendar los ajustes a los programas de la Administración Pública Federal;
 - V.** Dictaminar la constitución de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;
 - VI.** Examinar la situación financiera, programática y presupuestaria de las entidades paraestatales, así como sus proyectos de inversión, en colaboración con las dependencias coordinadoras de sector correspondientes y, en su caso, con las propias entidades paraestatales, para proponer las medidas conducentes;
 - VII.** Solicitar a la dependencia, por sí o en su carácter de coordinadora de sector, así como a la entidad paraestatal involucrada en el asunto a tratar, la documentación, información, estudios, análisis o dictámenes en materia de gasto público federal, inversión y su financiamiento. En los casos en que así lo requiera la naturaleza de los asuntos, dicha solicitud podrá formularse a otras dependencias, órganos administrativos desconcentrados o entidades paraestatales, para apoyar en lo necesario los análisis que se lleven a cabo y las recomendaciones que deba formular la Comisión;
 - VIII.** Recomendar a las entidades paraestatales que lleven a cabo, en términos de la normativa aplicable, la enajenación de unidades económicas con fines productivos, cuando considere que dicha enajenación pueda incidir favorablemente en las finanzas públicas, a petición de la coordinadora de sector o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
 - IX.** Conocer, a petición de la coordinadora de sector o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las enajenaciones de unidades económicas con fines productivos que realicen las entidades paraestatales, así como emitir las recomendaciones que estime necesarias, incluyendo las relacionadas con los esquemas de enajenación y financieros correspondientes, con objeto de que dichas enajenaciones incidan favorablemente en las finanzas públicas.
- B.** En materia de desincorporación:
 - I.** Coordinar, supervisar y recomendar las acciones que considere necesarias para las dependencias coordinadoras de sector, respecto de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales o de sus unidades económicas con fines productivos, que dichas dependencias lleven a cabo;
 - II.** Asesorar al Ejecutivo Federal en la definición de las políticas y reglas que orientarán los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales, así como dar seguimiento a su aplicación;
 - III.** Emitir lineamientos sobre los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales o de la enajenación de sus unidades económicas con fines productivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

- IV. Evaluar y, en su caso, acordar la estrategia a la que se sujetará cada proceso de desincorporación, así como sus modificaciones en lo relativo a sus alcances, etapas, tiempos y modalidades, de conformidad con la propuesta que presente la dependencia coordinadora de sector;
- V. Emitir las recomendaciones necesarias respecto del esquema financiero al que se sujetarán los procesos de desincorporación, a fin de facilitar su conclusión y evitar riesgos que puedan incidir negativamente sobre las finanzas públicas;
- VI. Solicitar, cuando lo considere necesario, la opinión de los sectores privado y social interesados en los procesos, así como de personas de reconocido prestigio en la materia;
- VII. Solicitar a la dependencia coordinadora de sector o, cuando lo considere necesario, a otras dependencias, órganos desconcentrados o entidades paraestatales relacionadas con el objeto del ente público a desincorporar o con los bienes a enajenar, la documentación, información, estudios, análisis o dictámenes que sirvan de apoyo en el desarrollo de los procesos de desincorporación o enajenación correspondientes;
- VIII. Se deroga.
- IX. Solicitar en cualquier momento a la dependencia coordinadora de sector un informe de avance sobre los procesos de desincorporación y verificar que cumpla con los objetivos y reglas establecidas, y
- X. Verificar los plazos para concluir los procesos de desincorporación.

La Comisión podrá hacer recomendaciones a la dependencia coordinadora de sector y, en su caso, al encargado de la desincorporación, cuando ésta no se concluya en el plazo establecido, así como otorgar prórrogas o nuevos plazos por causas justificadas, a solicitud de la coordinadora de sector.

C. De orden general:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades, de los compromisos del gobierno en materia de gasto público federal, especialmente el de inversión y su financiamiento;
- II. Emitir sus Reglas de Operación;
- III. Revisar el marco regulatorio aplicable con relación a sus funciones y, en su caso, realizar las propuestas de modificaciones que estime pertinentes, y
- IV. Resolver sobre las circunstancias no previstas en el presente Acuerdo, relacionadas con el cumplimiento de su objeto y funciones.

ARTÍCULO SEXTO.- La dependencia coordinadora de sector, siguiendo las recomendaciones que emita la Comisión, será responsable del proceso de desincorporación correspondiente, con apoyo del agente financiero seleccionado en aquellos procesos de desincorporación en los que corresponda.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La dependencia coordinadora de sector someterá a la Comisión un informe que contenga su opinión sobre la desincorporación propuesta, en la cual se considere el efecto social y productivo de dicha medida, así como los puntos de vista de los sectores interesados.

Una vez que la Comisión emita su dictamen favorable con respecto a la desincorporación propuesta, la dependencia coordinadora de sector podrá someter a su consideración la conveniencia de que el proceso de desincorporación sea o no incluido en el Fondo de Desincorporación de Entidades, en atención a las características específicas de cada proceso.

En caso de que la Comisión opine que el proceso de desincorporación deba ser incluido en dicho Fondo, la dependencia coordinadora de sector deberá solicitar la inclusión del mismo al Comité Técnico del Fondo, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- En los procesos de desincorporación por enajenación de entidades paraestatales o de sus unidades económicas con fines productivos, corresponde a la dependencia coordinadora de sector el desempeño de las funciones siguientes:

- I. Someter a la Comisión la estrategia para la desincorporación;
- II. Someter al acuerdo previo de la Comisión, la designación del agente financiero responsable de apoyar la venta y realizar la evaluación técnica financiera de la entidad paraestatal o activos de que se trate, así como su sustitución, en su caso;

- III. Autorizar y supervisar la elaboración de los informes o documentos técnicos correspondientes; así como elaborar los documentos, informes, estudios, análisis o dictámenes, en los casos en que así lo estime pertinente;
- IV. Formular la convocatoria y las bases del proceso, mismas que se harán del conocimiento de la Comisión antes de su publicación, cuando ésta así lo determine en el dictamen que emita al inicio del proceso de desincorporación;
- V. Difundir la convocatoria y las bases del proceso a través del Diario Oficial de la Federación y de los medios de comunicación que se estimen convenientes;
- VI. Recibir las solicitudes de registro de los aspirantes a participar en el proceso;
- VII. Sostener entrevistas con las personas registradas en el proceso y requerirles la información que estime pertinente para su calificación;
- VIII. Otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas para participar en el proceso;
- IX. Evaluar cada una de las ofertas presentadas, a fin de determinar si reúnen los requisitos previamente establecidos;
- X. Emitir el fallo sobre la postura ganadora, en estricto apego a las bases, considerando las disposiciones en materia de competencia económica.
La dependencia coordinadora de sector tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, emita la Comisión y, en su momento, hará de su conocimiento la postura ganadora;
- XI. Informar a la Comisión de las acciones desarrolladas en cada etapa del proceso;
- XII. Atender las situaciones que puedan presentarse como resultado del proceso, en el ámbito de su competencia, y
- XIII. Las demás que le recomiende la Comisión, para el mejor desempeño de los objetivos planteados por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO NOVENO.- Para el caso de liquidaciones, la dependencia coordinadora de sector formulará las bases o instrumentos análogos de liquidación, mismos que se harán del conocimiento de la Comisión antes de su publicación, cuando ésta así lo determine en el dictamen que emita al inicio del proceso de desincorporación, a efecto de que, en su caso, formule las recomendaciones que considere.

ARTÍCULO DECIMO.- Las dependencias coordinadoras de sector, dentro de los 25 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre, presentarán a la Comisión los avances en los procesos de desincorporación de sus entidades paraestatales coordinadas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- De detectar algún incumplimiento de los objetivos o de las reglas establecidas de acuerdo con la información que le sea proporcionada, la Comisión podrá emitir las recomendaciones que estime pertinentes a la dependencia coordinadora de sector.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá las funciones siguientes:

- I. Organizar el funcionamiento de la Comisión;
- II. Coordinar las sesiones de la Comisión y proporcionar el apoyo administrativo que requiera la misma. En dichas sesiones tendrá derecho a voz pero no a voto;
- III. Convocar a sesiones y verificar el quórum;
- IV. Elaborar, firmar el acta y los acuerdos de la sesión correspondiente;
- V. Llevar un reporte sobre el grado de avance en el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión;
- VI. Formular los análisis y estudios que le encomiende la Comisión, su Presidente o aquellos que el propio Secretario Ejecutivo considere necesarios para apoyar las funciones de la Comisión;
- VII. Coordinar los trabajos que resulten necesarios para apoyar la realización de las funciones de la Comisión;

- VIII. Solicitar a las dependencias y entidades la información y documentación necesaria para la realización de sus funciones y para apoyar las propias de la Comisión;
- IX. Proponer a la Comisión la creación de subcomisiones, comités técnicos y grupos de trabajo;
- X. Coordinar y dar seguimiento a las sesiones y elaboración de las actas de las subcomisiones, comités técnicos y grupos de trabajo;
- XI. Informar a la Comisión respecto de las actividades de las subcomisiones, comités técnicos y grupos de trabajo;
- XII. Elaborar y firmar para constancia las actas de las sesiones, mismas que incorporarán los acuerdos que se adopten;
- XIII. Llevar el control y seguimiento de los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión, así como de los acuerdos que al efecto se adopten;
- XIV. Expedir certificaciones de los acuerdos o de la documentación que obre en los expedientes de la Secretaría Ejecutiva;
- XV. Las que se indiquen en las Reglas de Operación, y
- XVI. Las demás que le encomiende la Comisión o su Presidente.

El Secretario Ejecutivo podrá auxiliarse del personal técnico-administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- La Comisión, a propuesta de sus miembros o del Secretario Ejecutivo, podrá crear las subcomisiones, comités técnicos y grupos de trabajo que estime convenientes, tanto de carácter permanente como transitorio, para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Se deroga.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este instrumento, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan el Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento para el despacho de asuntos en materia de gasto público y su financiamiento, así como de los programas correspondientes de la competencia de las secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1979, y el Acuerdo que crea la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1995.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Las menciones relativas a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento y a la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, se entenderán referidas a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación que se crea mediante el presente Acuerdo.

QUINTO.- Los manuales y lineamientos que regulen los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales o la enajenación de sus activos susceptibles de ser utilizados como unidades económicas con fines productivos, se seguirán aplicando en tanto se emitan los que deban sustituirlos, en lo que no contravengan el presente Acuerdo.

SEXTO.- Los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales o de la enajenación de sus activos susceptibles de ser utilizados como unidades económicas con fines productivos, que a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, así como los asuntos correspondientes a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento que actualmente estén para su desahogo, serán atendidos por la Comisión

Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, con base en lo dispuesto en el presente Acuerdo, en lo que resulte conducente.

SEPTIMO.- Las subcomisiones, comités técnicos y grupos de trabajo creados por ambas comisiones para realizar tareas específicas relacionadas con sus funciones, así como los instrumentos jurídicos cuya aplicación dependa de dichas funciones o de las decisiones de las citadas instancias, seguirán operando conforme a los objetivos para los que fueron creados, en tanto no se opongan al presente Acuerdo o bien se emitan, en su caso, nuevas disposiciones.

OCTAVO.- La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación sus Reglas de Operación dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Mientras tanto, se seguirán aplicando el Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento y las Reglas de Operación de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación.

NOVENO.- El personal y recursos materiales con que han venido operando ambas comisiones, continuarán asignados a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como el que se estime necesario, para el debido funcionamiento de la Comisión Intersecretarial que se crea con el presente Acuerdo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

ACUERDO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

Publicado el 25 de noviembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las reglas de operación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Acuerdo, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Las reglas de operación que apruebe la Comisión serán obligatorias para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal por lo que se refiere al seguimiento señalado en el artículo quinto, apartado C, fracción I, de este Acuerdo.

3. COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTO PÚBLICO, FINANCIAMIENTO Y DESINCORPORACIÓN: REFORMA AL ACUERDO DE CREACIÓN

DOF: 19/04/2018

ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en los artículos 21, 31, 32, 32 Bis, 33, 34, 36, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 19 de la Ley de Planeación, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, reformado mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 25 de noviembre de 2013 y el 30 de marzo de 2016;

Que dicha Comisión es una instancia colegiada que cuenta con facultades para dar seguimiento, entre otras cuestiones, a los asuntos en materia de gasto público federal, en particular los de inversión, pudiendo hacer recomendaciones para su óptimo desarrollo;

Que de igual manera la Comisión tiene, entre sus funciones, las de coordinar y supervisar los procesos de desincorporación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de hacer recomendaciones a las dependencias coordinadoras de sector para el mejor desarrollo de dichos procesos;

Que es necesario que existan políticas que fomenten la planeación estratégica en materia de infraestructura, y que las instancias competentes de la Administración Pública Federal se encuentren al tanto del desarrollo de proyectos de infraestructura a largo plazo, a fin de dar puntual seguimiento a sus avances y conclusión y, en su caso, emitir las recomendaciones que estimen pertinentes;

Que asimismo, resulta pertinente fortalecer las funciones de la Comisión respecto de la vigilancia en el desarrollo de los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, así como determinar el papel que deben desempeñar las dependencias coordinadoras de sector respecto de los mismos;

Que es importante precisar que el propósito de la inclusión de los procesos de desincorporación en el Fondo de Desincorporación de Entidades es para que éste funcione como un vehículo de pago, dada la propia naturaleza de ese instrumento, y

Que en ese sentido, resulta conveniente que la Comisión cuente con instancias de trabajo que permitan fomentar la planeación estratégica de la Administración Pública Federal en materia de programas y proyectos de inversión, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los Artículos Quinto, apartado "B", fracción X, segundo párrafo; Sexto; Séptimo; y Décimo Cuarto; y se adicionan los Artículos Quinto, apartado "C", con una fracción I Bis; y Sexto, con un segundo y un tercer párrafo, del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO QUINTO.- ...

A. ...

B. ...

I. a X. ...

La Comisión solicitará a la dependencia coordinadora de sector que le entregue un informe que incluya las acciones a realizar, cuando el proceso de desincorporación presente inactividad o retrasos en las metas establecidas en el plan estratégico o no se concluya en el plazo establecido, y hará las recomendaciones que estime convenientes. Asimismo, podrá otorgar prórrogas o nuevos plazos por causas justificadas, a solicitud de la coordinadora de sector.

C. ...

I. ...

I Bis. Recomendar el establecimiento de mecanismos que fomenten la planeación estratégica de la Administración Pública Federal en materia de programas y proyectos de inversión, así como dar seguimiento integral a aquéllos que determine el Titular

del Ejecutivo Federal o la propia Comisión. Para ello, requerirá a las dependencias y entidades la entrega periódica de la información que considere necesaria y citará a representantes de las mismas a las sesiones de la Comisión, para evaluar el desarrollo de dichos proyectos y

tomar los acuerdos que correspondan para que los mismos se ejecuten de manera eficiente, eficaz, transparente y oportuna.

Para fines del seguimiento señalado en el párrafo anterior, la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, podrá auxiliarse de terceros especializados que contrate para dichos propósitos;

II. a IV. ...

ARTÍCULO SEXTO.- La dependencia coordinadora de sector, a través de la unidad administrativa que designe para tal efecto, será la responsable del proceso de desincorporación correspondiente. Asimismo, estará a cargo de la instrumentación y ejecución de las políticas, medidas y acciones necesarias para su desarrollo, siguiendo las recomendaciones que, en su caso, emita la Comisión.

La dependencia coordinadora de sector comunicará por escrito a la Comisión, desde el inicio del proceso de desincorporación correspondiente, cuál de sus unidades administrativas fungirá como responsable de dicho proceso. Dicha unidad será el único enlace ante la Comisión respecto del proceso de desincorporación correspondiente, para lo cual deberá presentar la información y documentación que se le requiera para tal efecto.

La dependencia coordinadora de sector, para efectos del dictamen de la Comisión respecto a la desincorporación propuesta, someterá a ésta un informe que contenga su opinión sobre dicha desincorporación, en la cual se considere el efecto social y productivo de dicha medida, así como los puntos de vista de los sectores interesados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de que la dependencia coordinadora de sector no cuente con recursos suficientes para cubrir los gastos de la desincorporación correspondiente, podrá solicitar a la Comisión que los pagos que no pueda cubrir con cargo a su presupuesto, sean realizados a través del Fondo de Desincorporación de Entidades. Para efecto de lo anterior, la dependencia coordinadora de sector deberá presentar un informe en el que justifique la petición y un desglose de los gastos que requiere que sean realizados con cargo a dicho Fondo.

En caso de que la Comisión opine favorablemente que se realicen pagos del proceso de desincorporación con cargo a dicho Fondo, la dependencia coordinadora de sector deberá justificar ante el Comité Técnico del Fondo, la realización de dichos pagos en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se crea con carácter permanente el grupo de trabajo en materia de planeación estratégica de proyectos de infraestructura, el cual tendrá por objeto proponer mecanismos y estrategias que promuevan la planeación de los programas y proyectos de inversión a cargo de la Administración Pública Federal. El grupo de trabajo en materia de planeación estratégica de proyectos de infraestructura, se organizará e integrará en los términos que al efecto establezcan las reglas de operación de la Comisión.*

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para efectos del Artículo Quinto, apartado C, fracción I Bis, del presente Acuerdo, las dependencias y entidades, distintas de las entidades referidas en el párrafo siguiente, a cargo de los proyectos de inversión relacionados con el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de manera mensual y hasta la conclusión de dichos proyectos, presentarán a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, informes sobre el avance de sus respectivos proyectos y asistirán a las sesiones de la misma cuando sean citadas para tal efecto. Los términos y condiciones para la presentación de los informes y la comparecencia antes referidos, serán establecidos en las reglas de operación de la propia Comisión.

Asimismo, en la revisión de los proyectos de inversión que realice la Comisión en términos del párrafo anterior, deberá considerar que cuando se trate de proyectos del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. o Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., estas entidades presentarán la información y los reportes mencionados con base en la legislación que les resulte aplicable.

Tercero. Las reglas de operación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Acuerdo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.-
Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio González Anaya.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Evel Pérez Magaña.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Arely Gómez González.**- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Roberto Rafael Campa Cifrián.**- Rúbrica.

II. Ley

El 13 de abril de 2007 se promulga una ley que nació con tiempo determinado para su vigencia. En cumplimiento de los doce meses previstos a través del Artículo Séptimo Transitorio, quedó abrogada el 13 de abril de 2008.

Según el objeto declarado establecía los mecanismos para el análisis, negociación y construcción de acuerdos para la concreción del proceso de la Reforma del Estado Mexicano.

En realidad, el único mecanismo que estableció fue la creación de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos, dentro del Congreso de la Unión y en carácter de órgano rector que debía conducir el proceso de la Reforma del Estado en México.

Este Órgano tenía una composición que aseguraba la representación de los tres Poderes de la Unión y de las fuerzas políticas a través de los Presidentes de la Mesa Directiva de ambas Cámaras del Congreso de la Unión; de las Presidencias de las Comisiones de Reforma del Estado de las dos Cámaras; de los representantes del Poder Ejecutivo Federal que al efecto este designe; de la representación del Poder Judicial, exclusivamente en lo concerniente a la Reforma del Poder Judicial, por último, también participaban los coordinadores de cada Grupo Parlamentario en el Congreso de los partidos políticos.

4. LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO. ABROGADA



LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007

Ley Abrogada a partir del 13 de abril de 2008 por Decreto DOF 13-04-2007

Nota: Esta Ley quedó sin efecto con base en el artículo séptimo transitorio de la misma que a la letra indica: "La presente Ley para la Reforma del Estado concluirá su vigencia transcurridos doce meses calendario a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO

Artículo Único. Se expide la Ley para la Reforma del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las normas contenidas en la presente Ley son de orden público y de observancia general.

Es objeto de esta Ley establecer los mecanismos para el análisis, negociación y construcción de acuerdos para la concreción del proceso de la Reforma del Estado Mexicano.

Artículo 2. Se crea la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión como órgano rector de la conducción del proceso de la Reforma del Estado en México. En lo sucesivo se denominará Comisión Ejecutiva.

Artículo 3. La Comisión Ejecutiva estará integrada por los Presidentes de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, los coordinadores de cada Grupo Parlamentario en ambas Cámaras y las Presidencias de las Comisiones de Reforma del Estado de las dos Cámaras. Deberá designarse un representante suplente por cada uno de los titulares.

Podrán participar en la Comisión Ejecutiva los representantes del Poder Ejecutivo Federal que al efecto designe, así como las presidencias de los partidos políticos nacionales, quienes asistirán a las sesiones y reuniones de trabajo con derecho a voz, pero sin derecho a voto. Deberá designarse un representante suplente por cada uno de los titulares.

De la misma manera, podrá participar una representación del Poder Judicial, exclusivamente en cuanto al tema de la Reforma del Poder Judicial.

Artículo 4. La Comisión Ejecutiva será presidida en periodos de seis meses cada uno, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en el orden anunciado.



Las Presidencias de las Comisiones de la Reforma del Estado de ambas Cámaras fungirán como vicepresidentes.

La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conducir y coordinar el proceso nacional de diálogo, análisis, negociación y construcción de acuerdos para la concreción de la Reforma del Estado;
- II. Integrar e instalar las subcomisiones previstas en el presente ordenamiento y los grupos que sean necesarios para la realización de los trabajos y la consulta;
- III. Expedir el reglamento interno, las convocatorias y otros instrumentos normativos necesarios para garantizar la mayor participación posible de organizaciones políticas y sociales, expertos en la materia y ciudadanos;
- IV. Promover la presentación, ante la Cámara de Senadores y de Diputados, según sea el caso, por parte de los sujetos legitimados para ello, de las iniciativas de reformas constitucionales y legales o de nuevas leyes que expresen el acuerdo obtenido, a fin de que sigan el proceso constitucional respectivo, e
- V. Interpretar los alcances de la presente Ley y emitir los lineamientos, normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 5. La Comisión Ejecutiva contará con las Subcomisiones de Consulta Pública y Redactora. Asimismo, tendrá facultades para integrar otras subcomisiones, grupos de trabajo específicos y establecer cualquier forma de trabajo que estime pertinente.

La Comisión Ejecutiva contará con un secretario técnico que será el responsable de llevar el seguimiento de los acuerdos y coadyuvar a su cumplimiento, así como proveer la relatoría y el apoyo logístico necesario para el desahogo de cada uno de los temas convenidos en el presente ordenamiento y de conformidad con los términos de la convocatoria que al respecto se emita. Será propuesto por el Presidente de dicha comisión y su nombramiento deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros de la misma.

Artículo 6. La Subcomisión de Consulta Pública se integrará por seis representantes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, miembros de las comisiones ordinarias competentes, relacionadas con los temas de la Reforma del Estado.

La Subcomisión de Consulta Pública tendrá como funciones las siguientes:

- I. Recopilar y revisar las minutas radicadas en las comisiones de dictamen, así como las iniciativas presentadas por los diputados y senadores de las distintas fuerzas políticas; por las Legislaturas de los Estados y por el Ejecutivo Federal, ante las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto a los temas para la Reforma del Estado;
- II. Recabar y analizar la información derivada de los foros y consultas realizadas con anterioridad, relativas a los temas para la Reforma del Estado.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Subcomisión de Consulta Pública deberá realizar dicho análisis y consulta, conforme a la agenda prevista en el artículo 12 de la presente Ley, y



- III. Organizar la consulta pública nacional para la Reforma del Estado, en los términos de la convocatoria que al efecto emita la Comisión Ejecutiva y conforme a las indicaciones que ésta formule.

Artículo 7. La Subcomisión Redactora se integrará por las Presidencias de las Comisiones Ordinarias competentes de ambas Cámaras, relacionadas con los temas de la Reforma del Estado, y hasta por ocho especialistas en materia de derecho constitucional o ciencias políticas y sociales, de nacionalidad mexicana, reconocidos tanto por la calidad de su obra escrita como por su trayectoria profesional.

La Subcomisión Redactora tendrá como funciones elaborar los documentos de trabajo y las propuestas de iniciativa de ley que deriven del acuerdo político alcanzado, a solicitud de la Comisión Ejecutiva, conforme a las indicaciones y orientaciones que expresamente reciba de la misma.

Artículo 8. Para que la Comisión Ejecutiva y las Subcomisiones puedan sesionar y tomar acuerdos deberán reunirse por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las decisiones y acuerdos se tomarán por el máximo consenso posible de los presentes. Las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva sólo serán válidas siempre y cuando el número de suplentes que concurran en lugar de los miembros titulares no sea mayor de cinco.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva, podrá ausentarse de las sesiones, su ausencia será sustituida por el Vicepresidente de la Comisión.

Artículo 9. El proceso de negociación y construcción de acuerdos para la Reforma del Estado constará de las siguientes etapas:

- I. Presentación de propuestas;
- II. Consulta pública;
- III. Negociación y construcción de acuerdos;
- IV. Redacción de los proyectos, y
- V. Aprobación, firma y presentación de iniciativas.

Artículo 10. Los integrantes de la Comisión Ejecutiva y todos los que participen en la consulta, deberán entregar a la propia Comisión sus propuestas concretas de reforma en los temas que establece la presente Ley, conforme a los requisitos y en los plazos que determine la Comisión Ejecutiva en la convocatoria que al efecto expida.

Artículo 11. Conforme se logren los acuerdos en la Comisión Ejecutiva o se concluya cualquiera de los temas a que se refiere la presente Ley, se elaborarán las iniciativas que expresen estos acuerdos y podrán ser suscritas por los legisladores que la integran que así lo decidan; éstas se presentarán a la Cámara que corresponda.

Artículo 12. Los temas sobre los que deberán pronunciarse obligatoriamente el Poder Legislativo, los Grupos Parlamentarios y los Partidos Políticos Nacionales serán:

- I. Régimen de Estado y Gobierno;
- II. Democracia y Sistema Electoral;
- III. Federalismo;



IV. Reforma del Poder Judicial, y

V. Garantías Sociales.

En caso de que surjan otros temas de interés, inherentes a la Reforma del Estado, éstos podrán seguir el procedimiento señalado en la presente Ley. Para ello será necesario que antes se hayan completado los trabajos concernientes a los temas de pronunciamiento prioritario que señala este artículo y que se esté en posibilidades de concluir los nuevos temas durante el período de vigencia del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Ejecutiva deberá quedar integrada e instalada dentro de los quince días naturales siguientes de la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. La Comisión Ejecutiva deberá, dentro de los quince días naturales siguientes a su instalación, integrar e instalar las Subcomisiones Redactora y de Consulta Pública.

Cuarto. La Comisión Ejecutiva y las Subcomisiones deberán aprobar sus reglas y lineamientos de operación a más tardar en la sesión inmediata posterior a la de su instalación.

Quinto. La Comisión Ejecutiva deberá expedir la Convocatoria para la Consulta Pública de la Reforma del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a partir de la instalación de ésta.

Sexto. A efecto de cubrir los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, se autorizan las transferencias indispensables del Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2007, preferentemente de las partidas de programas no sustantivos, que estimen pertinentes los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación.

Séptimo. La presente Ley para la Reforma del Estado concluirá su vigencia transcurridos doce meses calendario a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de marzo de 2007.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **María Eugenia Jiménez Valenzuela**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de abril de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

III. Casos

Este apartado tiene por objeto analizar durante el curso las categorías de la privatización como reforma de Estado y para elaborar ensayos sobre los motivos de la desincorporación, las causas y el procedimiento. Uno de los casos es un *organismo descentralizado* y el segundo una *empresa de participación estatal mayoritaria*,

1. CASO: LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

Decreto de extinción

DOF: 11/10/2009

DECRETO por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 31, 32, 32-bis, 33, 34, 35, 36, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 2o., 4o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1o., 7o y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 4, fracción II, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el inicio de la industria eléctrica en nuestro país se remonta a finales del siglo XIX; sin embargo, fue hasta inicios del siglo XX cuando su explotación cobró auge y la inversión privada, mayoritariamente extranjera, predominó para el año de 1930, controlando el 70 por ciento de la capacidad de generación eléctrica instalada;

Que bajo el régimen constitucional de 1917 operó la libre competencia entre empresas, las cuales privilegiaban los nichos de mercado más rentables, dejando fuera de sus objetivos de negocio el servicio para pequeñas ciudades y zonas rurales;

Que hacia 1940 la cobertura del servicio sólo alcanzaba a la mitad de la población, misma que se consideraba de mala calidad por virtud de las continuas y prolongadas interrupciones, por las variaciones que se presentaban en voltaje y frecuencia, así como por el alto precio de las tarifas;

Que como consecuencia de la inconformidad hacia las empresas eléctricas, por parte de los usuarios domésticos, industriales y agrícolas, así como de la demanda creciente a favor de la nacionalización de la industria eléctrica, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1937, se expidió la Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad, encargada de la organización y dirección de un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos y sin propósitos de lucro y el 11 de febrero de 1939 se expidió la Ley de la Industria Eléctrica, tendiente a regular a las empresas dedicadas a esta actividad;

Que ante la necesidad de incrementar la oferta de energía eléctrica para atender la creciente demanda que el progreso del país requería, en 1960 el Gobierno Federal ordenó la nacionalización de la industria eléctrica, mediante la adquisición de las acciones de las empresas concesionarias, y decretó la exclusividad de la nación para generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, mediante la adición de un párrafo sexto al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1960, señalando que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes naturales que se requieran para dichos fines;

Que uno de los objetivos de la nacionalización de la industria eléctrica fue consolidar, en una sola empresa, la prestación del servicio público de energía eléctrica, a efecto de satisfacer la demanda en todo el país bajo los mismos estándares de calidad y eficiencia, por lo que en diciembre de 1974, se publicó el acuerdo presidencial que autorizó la disolución y liquidación de Compañía de Luz y Fuerza del Centro S. A., Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca S.A., Compañía de Luz y Fuerza de Paduca S. A., y Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A., y a la Comisión Federal de Electricidad, a adquirir de aquellas la titularidad de sus bienes y derechos;

Que, por su parte, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reglamentaria de la adición constitucional señalada, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975, reiteró la fórmula constitucional y estableció expresamente que la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estaría a cargo de la Comisión Federal de Electricidad;

Que el mismo ordenamiento, mediante su régimen transitorio, dejó sin efectos las concesiones y también ordenó la disolución y liquidación de las concesionarias existentes, bajo la lógica de que la Comisión Federal de Electricidad asumiera los servicios prestados por tales concesionarias y estuviera en posibilidad de cumplir con su objeto legal de consolidar la prestación del servicio a nivel nacional;

Que a pesar de lo anterior, en detrimento de lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la prestación de los servicios por parte de la Comisión Federal de Electricidad a nivel nacional no pudo ser consumada en virtud de diversas causas extrajurídicas y de las dificultades que implicaba terminar la liquidación de las empresas concesionarias, lo que motivó que en 1989 se reformara el artículo cuarto transitorio de la citada ley para establecer que el Ejecutivo Federal dispondría la constitución de un organismo descentralizado encargado de prestar el servicio público que venían prestando las concesionarias en disolución y liquidación, por lo que mediante decreto presidencial del 9 de febrero de 1994, se creó el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

Que desde su creación, el organismo descentralizado no ha cesado de recibir transferencias presupuestarias cuantiosas, las cuales lejos de disminuir se han visto incrementadas en los últimos años; basta señalar que del 2001 al 2008, tales transferencias se incrementaron en más de doscientos por ciento y que para el presente ejercicio dichas transferencias serán del orden de 41,945 millones de pesos; de continuar el mismo comportamiento, se estima que podrían alcanzar un total de 300 mil millones de pesos durante la presente administración;

Que los costos de Luz y Fuerza del Centro casi duplican a sus ingresos por ventas; de 2003 a 2008 registró ingresos por ventas de 235,738 millones de pesos, mientras que sus costos fueron de \$433,290 millones de pesos (incluyendo energía comprada a la Comisión Federal de Electricidad);

Que el organismo registra un pasivo laboral de 240 mil millones de pesos, de los cuales solamente 80 mil millones corresponden a trabajadores en activo y 160 mil millones al personal jubilado;

Que los resultados que ha reportado Luz y Fuerza del Centro son notablemente inferiores respecto de empresas u organismos que prestan el mismo servicio a nivel internacional, inclusive respecto de los que ha reportado la Comisión Federal de Electricidad, ya que, entre otras razones:

a) El porcentaje de pérdidas totales de energía de Luz y Fuerza del Centro es excesivo y superior en casi tres veces al que presenta la Comisión Federal de Electricidad. A junio de 2009 Luz y Fuerza del Centro perdió el 30.6% de energía, en tanto que dicha Comisión perdió el 10.9%; casi ninguna empresa eléctrica en el mundo registra el porcentaje de pérdidas que presenta Luz y Fuerza del Centro;

b) En 2008 Luz y Fuerza del Centro perdió 32.5% de la energía que compra y genera para vender. El valor estimado de estas pérdidas totales ascendió a casi 25 mil millones de pesos, lo que representa el 52% de los ingresos totales por ventas del organismo, y

e) En el mejor de los casos, los costos unitarios de las obras que ejecuta Luz y Fuerza del Centro son 176% superiores respecto de los costos de la Comisión Federal de Electricidad;

Que a diciembre de 2008, Luz y Fuerza del Centro no atendió diversas solicitudes de prestación de servicio que, en su conjunto, representan el doble de la demanda en Acapulco. La falta o insuficiencia de suministro de energía eléctrica es un factor importante que puede inhibir la decisión para realizar inversiones por lo que esta situación no es sostenible;

Que la problemática expuesta ha sido conocida por la Auditoría Superior de la Federación, la que con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2006, recomendó "... que la Secretaría de Energía se coordine con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que evalúen la conveniencia de elaborar estudios que sustenten la posibilidad de proceder en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en el que se señala que Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir con sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación, o extinción de aquél";

Que por todo lo expuesto se puede concluir que no sólo no se ha logrado alcanzar la autosuficiencia financiera de Luz y Fuerza del Centro, sino que el organismo descentralizado subsiste por las transferencias que hace el Gobierno Federal para mantenerlo y que lejos de alcanzar los índices equivalentes respecto del sector nacional, el funcionamiento de Luz y Fuerza del

Centro hoy en día representa un costo tan elevado que no resulta conveniente para la economía nacional ni para el interés público;

Que lo anterior, aunado a las circunstancias económicas derivadas del entorno de crisis mundial, han hecho imperativa la adopción de medidas que permitan apuntalar la viabilidad económica del país mediante el uso más productivo de recursos públicos, eliminando ineficiencias que dilapidan el erario público;

Que la comprobada ineficiencia operativa y financiera del organismo descentralizado en cuestión, permite llegar a la conclusión de que, siguiendo el principio de ejercicio eficiente del gasto público, Luz y Fuerza del Centro debe extinguirse; ello fundado en que su funcionamiento ya no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional y del interés público por las razones que ya se han manifestado;

Que, en ese sentido, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece como causas de extinción de un organismo descentralizado creado por el Ejecutivo Federal, que deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público; lo anterior, en aras de preservar que sean estas precisamente las razones que justifiquen la existencia del organismo descentralizado;

Que atento a lo anterior, la Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, al considerar que se actualizan las causas de extinción previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con fecha 28 de septiembre de 2009 propuso la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro;

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en su sesión de fecha 5 de octubre de 2009, emitió el dictamen favorable respecto a la propuesta de desincorporación por extinción y la consecuente liquidación, del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

Que en atención a lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sometió a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo la propuesta de desincorporación referida, en razón de que el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional ni del interés público;

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que en la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, por lo que, toda vez que Luz y Fuerza del Centro fue creada por decreto del Ejecutivo Federal, su extinción debe hacerse a través de un instrumento de la misma naturaleza;

Que con base en todos los elementos expuestos, el presente Decreto tiene por objeto extinguir al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para el proceso de liquidación, a efecto de que se cumplan las obligaciones a cargo del organismo frente a terceros;

Que con motivo de la extinción de Luz y Fuerza del Centro que se decreta en este instrumento y la consecuente desaparición de sus órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento, resulta indispensable la intervención de un liquidador. A este respecto, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público confiere al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la atribución de liquidar a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal;

Que la ley referida faculta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores para el cumplimiento de su objeto, señalando que dichas designaciones recaerán preferentemente en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes cuenta con facultades para tomar las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como los demás que sean necesarios para ello, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que es deber del Ejecutivo Federal a mi cargo respetar los derechos de los trabajadores al extinguirse Luz y Fuerza del Centro, por lo que se dispone expresamente que las indemnizaciones correspondientes se cubrirán tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en el Contrato Colectivo de Trabajo; de igual forma, se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores;

Que en ese sentido y tomando en cuenta que Luz y Fuerza del Centro es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, todos los derechos y obligaciones que resulten por su extinción recaerán en el Gobierno Federal, y

Que a fin de hacer un mejor uso de los recursos de los ciudadanos y para garantizar a todo el país los mismos estándares de calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, cumpliendo lo ordenado en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1.- Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 2.- La liquidación de Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestandolo Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 3.- La Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de Luz y Fuerza del Centro, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.

La unidad administrativa de la Secretaría de Energía que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables; asimismo, resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de Luz y Fuerza del Centro.

Artículo 4.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que las indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 5.- El Gobierno Federal garantizará el pago de las jubilaciones otorgadas a los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores jubilados de Luz y Fuerza del Centro, con cargo a los recursos que se establezcan para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 6.- Los remanentes que resulten a la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La Secretaría de Gobernación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, velará en todo momento por el respeto al orden constitucional y a las instituciones de gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1994.

TERCERO.- La Secretaría de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las bases para llevar a cabo la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.-** Rúbrica.- La Secretaría de Energía, **Georgina Yamilet Kessel Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón.-** Rúbrica.

Bases para la desincorporación

BASES para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

Georgina Yamilet Kessel Martínez, Secretaria de Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, fracciones I, II y III, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y Tercero Transitorio del Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2009; 7o. del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 7, 8, fracción XX, y 11, fracción XLII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, así como en el Acuerdo número 09-E-I-1 de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, tengo a bien emitir las siguientes:

BASES PARA EL PROCESO DE DESINCORPORACION DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

PRIMERA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer la forma y términos en que deberá llevarse a cabo el proceso de desincorporación mediante extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, así como su liquidación.

SEGUNDA.- El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (el "Liquidador"), deberá cuidar, en todo tiempo, la eficiencia, eficacia y transparencia del referido proceso. Asimismo, en su carácter de liquidador, atenderá las obligaciones que se deriven del mismo, conforme a las disposiciones aplicables.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, conforme a las instrucciones que dicte la Secretaría de Energía, tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del decreto de extinción correspondiente venía prestando Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Asimismo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, podrá celebrar convenios con entidades federativas u organismos sociales, con el propósito de que los activos que no se requieran para la prestación del servicio público de energía eléctrica o para el desarrollo del proceso de desincorporación, puedan enajenarse para la consecución de las funciones, actividades u objeto de éstos. Lo anterior, deberá formar parte de la estrategia de desincorporación que se someta a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

TERCERA.- El Liquidador deberá:

1.- Elaborar y remitir, dentro de los primeros treinta días a la publicación de las presentes Bases, para la aprobación de la Subsecretaría de Electricidad de esta Dependencia el plan estratégico correspondiente a la liquidación de Luz y Fuerza del Centro. Una vez aprobado, dicha Subsecretaría lo remitirá a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, para los efectos procedentes.

2.- Levantar el inventario de los bienes pertenecientes al organismo en liquidación. A partir de éste, realizará el balance inicial de liquidación. En caso de existir diferencias entre los registros con los que cuenta el organismo en liquidación y el inventario que se levante, deberá informarlo a las autoridades competentes para los efectos conducentes;

3.- Informar mensualmente a la Subsecretaría de Electricidad, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto "B", y a la Secretaría de la Función Pública, sobre el avance y estado que guarde el proceso, así como sobre las acciones a realizar.

4.- Elaborar y someter al dictamen del auditor externo designado por la Secretaría de la Función Pública, los estados financieros inicial y final de liquidación, así como los anuales intermedios que correspondan.

5.- Proceder a la liquidación de todos los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Asimismo, podrá elaborar y presentar a la Subsecretaría de Electricidad, para su aprobación, el esquema de indemnización laboral voluntario que deberá implementar. Para efecto de lo anterior, solicitará la participación que corresponda a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Lo establecido en este numeral estará sujeto a lo dispuesto en la fracción II del artículo 4 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y sus correlativos en los ejercicios fiscales subsecuentes.

De manera previa a que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes presente a la Subsecretaría de Electricidad el esquema de indemnización antes mencionado, deberá recabar la opinión de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

6.- Pagar las pensiones que correspondan a los Jubilados. Para tal efecto, someterá a la aprobación de la Subsecretaría de Electricidad el plan correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables. Dicha Subsecretaría, previo a su aprobación, someterá el plan para opinión de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social.

CUARTA.- El Liquidador destinará los recursos, bienes y activos de Luz y Fuerza del Centro en liquidación, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la misma, así como los gastos de preparación, preoperativos y de administración que realice o haya realizado en cumplimiento de su encargo.

QUINTA.- Con base en las indicaciones de la Subsecretaría de Electricidad, el Liquidador podrá celebrar, transferir o ceder los contratos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico de Luz y Fuerza del Centro en liquidación.

SEXTA.- El Liquidador comunicará a la Secretaría de Energía la conclusión del proceso de desincorporación mediante extinción de Luz y Fuerza del Centro, para los efectos del artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

SEPTIMA.- El liquidador elaborará el libro blanco del procedimiento, en términos de las disposiciones aplicables. Concluido el proceso de extinción, el Liquidador deberá conservar los libros y documentos de Luz y Fuerza del Centro, en términos de la normativa aplicable.

OCTAVA.- La Subsecretaría de Electricidad, será la facultada para interpretar las disposiciones contenidas en estas Bases, para todos los efectos administrativos, en cuyo caso, podrá adecuarlas y adicionarlas.

En caso de que se presentara alguna situación o circunstancia no prevista en estas Bases, cuya resolución se encuentre fuera de la competencia del Liquidador, éste deberá informarlo a la Subsecretaría de Electricidad a la brevedad, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, resuelva lo conducente.

NOVENA.- El Liquidador deberá observar en todo momento el contenido de las disposiciones legales aplicables a este proceso de liquidación.

TRANSITORIO

UNICO. Las presentes Bases entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 11 de octubre de 2009.- La Secretaria de Energía, **Georgina Yamilet Kessel Martinez.-**
Rúbrica.

2. CASO FERROCARRIL CHIHUAHUA AL PACÍFICO, S.A. DE C.V.

Autorización para iniciar el procedimiento

OFICIO Resolución mediante el cual se autoriza la desincorporación, mediante disolución y liquidación, de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-224.

Lic. Dionisio Arturo Pérez-Jácome Friscione
Secretario de Comunicaciones y Transportes
P r e s e n t e

Hago referencia a su oficio número 1.371, mediante el cual se solicita a esta Dependencia emita una nueva autorización para proceder a la desincorporación de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 4o, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 101.-1187, de fecha 6 de junio de 1996, y previo acuerdo CIGF-96-XXII-2, adoptado por la entonces Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento (CIGF) con fecha 29 de mayo del mismo año, se autorizó la constitución transitoria de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V., en el marco de la reestructuración del sistema ferroviario mexicano;

Que como parte de la estrategia para la reestructuración del sistema ferroviario mexicano, y conforme a lo señalado en el referido acuerdo CIGF-96-XXII-2, mediante oficio resolución número 101.-1366, de fecha 7 de junio de 1996, firmado por el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, se autorizó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su calidad de coordinadora de sector, para llevar a cabo la enajenación de los títulos representativos del capital social propiedad del Gobierno Federal o de alguna entidad paraestatal en la empresa Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V.;

Que en virtud de que la enajenación de las acciones de Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V. no pudo concretarse por diversos factores, y toda vez que la entidad nunca tuvo operaciones, mediante acuerdo CID-00-XXI-2, de fecha 10 de julio de 2000, la entonces Comisión Intersecretarial de Desincorporación dictaminó favorablemente la desincorporación, por disolución y liquidación, de Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V.;

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a esta Dependencia la autorización para llevar a cabo el proceso de desincorporación, mediante disolución y liquidación, de Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V., la cual fue otorgada mediante oficio resolución número 101.-357, de fecha 28 de febrero de 2001, mismo que surtiría sus efectos al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Que el oficio resolución citado en el párrafo anterior no fue publicado en el órgano oficial de difusión, por lo que no surtió sus efectos;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como coordinadora de sector de Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V., manifiesta que se continúa considerando adecuada la desincorporación, por disolución y liquidación, de la multicitada empresa de participación estatal mayoritaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

Que previo acuerdo del Ejecutivo Federal, se considera procedente la propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a su cargo, en su carácter de coordinadora de sector, para realizar la desincorporación, mediante disolución y liquidación, de Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V., por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que lleve a cabo el proceso de desincorporación, mediante disolución y liquidación, de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de coordinadora de sector, y a la Subsecretaría de Transporte de esa Dependencia, en su carácter de responsables del proceso de desincorporación, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover y proveer lo conducente a efecto de que el proceso de desincorporación, mediante disolución y liquidación, que se autoriza, se lleve a cabo de manera oportuna, eficaz, transparente y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública conforme a sus atribuciones, vigilará y realizará el seguimiento del proceso de desincorporación que se autoriza.

CUARTO.- La presente resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- La presente resolución surtirá efectos al día siguiente al de su suscripción.

México, D.F., a 14 de abril de 2011.- El Secretario, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.

B. Argumentos de reforma

En iniciativas con interés por la exposición de motivos, en leyes abrogadas, así como en leyes vigentes: para reflexionar sobre los motivos políticos, económicos, sociales y jurídicos que sustentan las reformas.

Para lo cual se proporciona un documento y cada uno de los que se sugieren se establece el acceso directo a la fuente.

I. Argumentos expresados en los motivos de iniciativa



Exposición de motivos de la Ley de Zonas Económicas: en la iniciativa del 29 septiembre de 2015, Número 4372-VIII. Es una ley que se relaciona con la Ley de Asociaciones Público Privadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012 (ley cuyo enlace de acceso se incorpora en este apartado en el numeral, III, punto 4) .

II. Sin argumentos sobre el inicio en 1992 de la privatización en materia de hidrocarburos: la reforma silenciosa

Se trata de un supuesto que bien puede ser un ejemplo de lo que la doctrina especializada llamó “reforma silenciosa”. Escogemos a la abrogada *Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios*, publicada el 16 de julio de 1992, por el significado que tuvo haber cambiado el objeto de la empresa pública. En virtud de tal, el objeto de la empresa pública se convirtió en “*la conducción central y la dirección estratégica*” cuando por definición es la exploración y explotación, lo propio de una unidad productiva que asume . Este hecho y la creación de los organismos subsidiarios significan el inicio hacia la privatización. En 2008 se abrogó esta ley. La empresa recupera su objeto: llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades respecto de hidrocarburos y de la industria petrolera. Aunque, siguió con la *conducción central y la dirección estratégica*.



LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

Ley Abrogada DOF 28-11-2008

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992

Última reforma publicada DOF 12-01-2006

Ley Abrogada DOF 28-11-2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1°.- El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos que esta Ley establece, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.

Artículo 2°.- Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

Artículo 3°.- Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:

- I. Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;
- II. Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;
- III. Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos



LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

Ley Abrogada DOF 28-11-2008

hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y

- IV. Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.

Las actividades estratégicas que esta Ley encarga a Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación y Pemex-Gas y Petroquímica Básica, sólo podrán realizarse por estos organismos.

Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se someterán a discusión, análisis, aprobación y modificación de la Cámara de Diputados los recursos destinados a los proyectos de cogeneración de electricidad que Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas propongan ejecutar, los recursos y esquemas de inversión pública con los que se pretendan llevar a cabo dichas obras, así como la adquisición de los excedentes por parte de las entidades.

Párrafo reformado DOF 12-01-2006

Los organismos descritos en el párrafo primero tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 12-01-2006

Artículo 4°.- Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo II Organización y funcionamiento

Artículo 5°.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos y el de cada uno de los organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o que se les asignen o adjudiquen; los que adquieran por cualquier título jurídico; las ministraciones presupuestales y donaciones que se les otorguen; los rendimientos que obtengan por virtud de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto.

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios administrarán su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas que formulen anualmente y que apruebe el Órgano de Gobierno de Petróleos Mexicanos. La consolidación contable y financiera de todos los organismos será hecha anualmente por Petróleos Mexicanos.

Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración, que será el órgano superior de gobierno de la industria petrolera, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos. El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 7°.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de once miembros propietarios, a saber:



Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal, entre los que deberá estar el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos.

Párrafo reformado DOF 15-01-2002

El Presidente del Consejo será el titular de la coordinadora del sector al que esté adscrito Petróleos Mexicanos y tendrá voto de calidad.

Por cada uno de los consejeros que se designe se nombrará un suplente. Los suplentes de los consejeros que representan al Estado serán designados por los respectivos titulares y los de los consejeros sindicales serán designados por el Sindicato, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para los propietarios.

Artículo 8°.- Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y por un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 9°.- El Consejo de Administración de cada uno de los organismos subsidiarios, se compondrá de ocho miembros y sus respectivos suplentes. Los titulares serán: cuatro representantes del Gobierno Federal, designados por el Ejecutivo Federal; los tres Directores Generales de los otros organismos públicos descentralizados subsidiarios, y el Director General de Petróleos Mexicanos, quien lo presidirá.

Los suplentes de los Consejeros que representan al Gobierno Federal serán designados por los respectivos titulares y los de los organismos subsidiarios serán designados por los Directores correspondientes.

Artículo 10.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y los de los organismos subsidiarios, tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables y esta ley, conforme a sus respectivos objetos. Quedan reservadas al Órgano de Gobierno de Petróleos Mexicanos las facultades que requiera la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa: aprobar, conforme a la política energética nacional, la planeación y presupuestación de la industria petrolera estatal en su conjunto y evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la misma. Asimismo se reserva al propio Órgano de Gobierno el establecimiento de las políticas y lineamientos necesarios para lograr un sano equilibrio económico y financiero entre los organismos, así como para permitir el adecuado manejo y administración de los bienes que el Gobierno Federal destina a la industria petrolera.

Las actividades no reservadas en forma exclusiva a la Nación podrán llevarse a cabo por medio de empresas subsidiarias o filiales, cuya constitución o establecimiento deberá ser sometida por los Consejos de Administración de los organismos subsidiarios al de Petróleos Mexicanos, al igual que su liquidación, enajenación o fusión. Asimismo, se someterá a aprobación del propio Consejo la enajenación de las instalaciones industriales.

Artículo 11.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a los organismos;
- II. Cumplir los fines del organismo de manera eficaz, articulada y congruente con Petróleos Mexicanos y los otros organismos, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera estatal;



- III. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos de los organismos, establecer las políticas institucionales y los procedimientos generales, presentándolos para su aprobación al Consejo de Administración;
- IV. Remitir, por los conductos debidos, la información presupuestal y financiera que corresponda al organismo, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal. Los directores generales de los organismos subsidiarios deberán hacerlo a través de Petróleos Mexicanos;
- V. Someter a la aprobación del Consejo de Administración que corresponda, los proyectos de organización, y los de creación, liquidación, enajenación o fusión de empresas subsidiarias o filiales; así como la enajenación de instalaciones industriales;
- VI. Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación, vigilar la implantación y cumplimiento de medidas correctivas e informar trimestralmente los resultados a su órgano de gobierno;
- VII. Asignar responsabilidades, delegar atribuciones y proponer al Consejo de Administración que corresponda el nombramiento y remoción de los funcionarios de los dos niveles inferiores al propio;
- VIII. Ejercer las facultades que en materia laboral determinen la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo que regule las relaciones laborales de la industria petrolera estatal, y opinar sobre los asuntos de su competencia en la contratación colectiva;
- IX. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas a normalización y seguridad industrial;
- X. Proponer medidas para asegurar la calidad de los productos, así como el desarrollo tecnológico correspondiente;
- XI. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas al equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente que garanticen el uso adecuado de los recursos petroleros; y
- XII. Las otras que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- En su carácter de representantes legales, los directores generales tendrán todas las facultades que les corresponde a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, así como las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los primeros tres párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal; para formular querellas en los casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de la parte afectada y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como comprometerse en árbitros y transigir. Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas a los organismos, deberán recabar previamente el acuerdo de su Consejo de Administración.

En su carácter de representantes legales, los directores de Petróleos Mexicanos y los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de los organismos, tendrán también las facultades de mandatarios generales en los términos antes apuntados, exclusivamente para los asuntos relacionados con las funciones de su competencia y para aquellos que les asigne o delegue expresamente el Director General correspondiente.



Cuando las operaciones tengan por objeto bienes inmuebles del dominio público de la Federación, se someterá al Ejecutivo Federal el decreto de desincorporación correspondiente.

Artículo 13.- Quedan además reservadas al Director General de Petróleos Mexicanos las siguientes facultades:

- I. Elaborar, con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de la industria petrolera en su conjunto y someterla a la aprobación de su Consejo de Administración;
- II. Formular los programas financieros de la industria; definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos para optimizar su operación conjunta; y administrar los servicios comunes a los mismos;
- III. En los términos del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el Sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos;
- IV. Resolver conflictos que se susciten entre los organismos sobre sus ámbitos de actividad; y conocer de asuntos trascendentes para la industria;
- V. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo reformado DOF 22-12-1993

Artículo 15.- El órgano de vigilancia de cada uno de los organismos descentralizados estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quienes desarrollarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Petróleos Mexicanos establecerá un órgano de control de la industria petrolera estatal que coordinará las actividades de los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, y que podrá realizar la fiscalización directa de los mismos, conforme a las disposiciones legales procedentes.

TRANSITORIOS

Primero: La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo: Se aboga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos de 23 de enero de 1971 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de febrero de 1971.



LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

Ley Abrogada DOF 28-11-2008

Tercero: En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de esta Ley, se aplicará el vigente en lo que no se oponga a la misma.

Cuarto: El domicilio legal de los organismos creados por esta Ley será el Distrito Federal, hasta en tanto en disposiciones reglamentarias se establezca, en su caso, otro diverso.

Quinto: Al entrar en vigor la presente Ley, el consejo de administración de Petróleos Mexicanos proveerá lo necesario para llevar a cabo la formalización de los actos jurídicos que procedan, a efecto de determinar los derechos y obligaciones que regularán las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios creados por esta Ley, en materia financiera, crediticia, fiscal, presupuestal, contable, de aplicación de excedentes, y demás que resulten pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Sexto: Los bienes inmuebles, el personal, los recursos presupuestales, financieros y materiales, incluidos mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo e instalaciones cuya administración y manejo tiene encargados Petróleos Mexicanos, previo acuerdo de su Consejo de Administración, se transferirán a dichas entidades subsidiarias para constituir su patrimonio y cumplir con su objeto en los términos de esta ley. Dicha transferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, en un lapso no mayor de un año a partir de la vigencia de esta ley. Las transferencias de bienes inmuebles no implicarán cambio de destino.

Séptimo: Al asumir la realización de los objetos que esta Ley les asigna, los organismos descentralizados que se crean se subrogarán en los derechos y obligaciones de Petróleos Mexicanos que les correspondan; por consiguiente, competarán a los propios organismos las pretensiones, acciones, excepciones, defensas y recursos legales de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos en los cuales Petróleos Mexicanos tenga interés jurídico en la fecha de la transferencia de los asuntos.

Octavo: Lo establecido en esta ley no afectará, en forma alguna, las obligaciones de pago nacionales e internacionales contraídas por Petróleos Mexicanos con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento. Por consiguiente, los organismos subsidiarios que esta Ley establece, serán solidariamente responsables de dichas obligaciones.

Noveno: La adscripción de los trabajadores a los organismos se hará en los términos previstos por el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con la intervención que al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana le confieren la Ley Federal del Trabajo y dicho Contrato Colectivo, y con pleno respeto de los derechos de los trabajadores.

Décimo: Los laudos de carácter laboral se ejecutarán en los términos que determine la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Especiales del referido Tribunal.

Décimo Primero: Las menciones que leyes o reglamentos vigentes hacen de Petróleos Mexicanos, se entenderán referidas al propio Petróleos Mexicanos o a los organismos subsidiarios, según corresponda, atendiendo al objeto de cada uno de los términos de esta Ley.

México, D.F., 13 de julio de 1992.- Dip. **Gustavo Carvajal Moreno**, Presidente.- Sen. **Manuel Aguilera Gómez**, Presidente.- Dip. **Julieta Mendivil Blanco**, Secretario.- Sen. **Oscar Ramírez Mijares**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del



LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

Ley Abrogada DOF 28-11-2008

mes de julio de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de
Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993

ARTICULO SEPTIMO.- Se **reforma** el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1994.

SEGUNDO.- La reforma al inciso (b) de la fracción I del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

TERCERO.- La reforma al Artículo 10 de la Ley de Expropiación, se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La ampliación del plazo de protección de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere la fracción I del Artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor que se reforma, será aplicable a aquellos derechos que no hayan ingresado al régimen de dominio público a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor.

México, D.F., a 14 de diciembre de 1993.- Dip. **Cuauhtémoc López Sánchez**, Presidente.- Sen. **Eduardo Robledo Rincón**, Presidente.- Dip. **Juan Adrián Ramírez García**, Secretario.- Sen. **Israel Soberanis Noguera**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.



LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

Ley Abrogada DOF 28-11-2008

DECRETO por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002

ARTICULO UNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 7o., de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **María Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



DECRETO por el que se adicionan dos párrafos al artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y se reforma el tercer párrafo y adiciona un último párrafo al artículo 3o. de la Ley Orgánica de PEMEX y Organismos Subsidiarios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2006

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo tercero de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que entren en contradicción con el presente Decreto; y se dejan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias, circulares, acuerdos y todos los actos administrativos de carácter general que contradigan las disposiciones del presente Decreto.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.



DECRETO por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos; se adicionan el artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

Artículos Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se señala en los transitorios siguientes.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos: PEMEX-Exploración y Producción; PEMEX-Refinación; PEMEX-Gas y Petroquímica Básica y PEMEX-Petroquímica continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto, garantizando los compromisos asumidos y los que asuman en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita los decretos de reorganización respectivos y determine lo conducente, con base en la propuesta que le presente el Consejo de Administración.

Mientras tanto continuarán vigentes los artículos 3o., 11, y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, únicamente por lo que se refiere a dichos descentralizados y a su operación, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Cuarto. El Ejecutivo Federal enviará al Senado o a la Comisión Permanente los nombramientos de los cuatro consejeros profesionales dentro de un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Por única ocasión los cuatro consejeros profesionales terminarán su periodo sucesivamente, el primero nombrado, tres años después de la ratificación del Senado; el segundo nombrado, cuatro años después; el tercer nombrado, cinco años después; y el cuarto nombrado, seis años después.

Quinto. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá quedar instalado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de los consejeros profesionales. En tanto ello sucede, el Consejo de Administración actual seguirá en funciones con base en lo establecido en la ley que se abroga.

En tanto se instalan los comités a que se refiere la presente Ley, continuarán en operación los existentes a la entrada en vigor de la misma, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General presentará para aprobación del Consejo de Administración el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.



Séptimo. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, Petróleos Mexicanos gozará de las facilidades siguientes, por lo que podrá:

- I. Llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refiere el artículo 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, conforme a lo señalado en la presente Ley, en cuanto el Consejo de Administración emita las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j), de la Ley. Mientras tanto, continuarán sujetos a las regulaciones vigentes en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin perjuicio de que aplique lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de esta Ley.

Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas iniciados con anterioridad a la emisión de las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j) de la Ley, concluirán con la aplicación de las normas con que se iniciaron;

- II. Formular y remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus propuestas de financiamiento, conforme a la fracción I del artículo 44 de esta Ley y únicamente registrará ante dicha Secretaría las operaciones de crédito, y
- III. Realizar, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el techo global de gasto o el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.

Asimismo, podrá emplear hasta el 20% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 10,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.

Lo previsto en esta fracción se realizará siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance primario y financiero.

Los trámites en las materias a que se refiere este artículo, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron.

- IV. Aplicar lo dispuesto en el artículo 49, fracción VI de esta Ley, una vez que esté en funcionamiento el comité de estrategia e inversiones.

Disposición Transitoria en Materia de Deuda

Octavo. Petróleos Mexicanos podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda, cuando:

- I. Los montos a contratar formen parte del endeudamiento neto autorizado por el Congreso de la Unión;
- II. Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la presente Ley, para los dos primeros años posteriores a la entrada en vigor de la misma, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos, y



- III. Estén en funcionamiento los comités de Auditoría y Evaluación del Desempeño; Estrategia e Inversiones y Remuneraciones.

La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan de negocios se realizará por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con base en un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos.

Disposiciones Transitorias en Materia de Presupuesto

Noveno. Petróleos Mexicanos realizará el manejo de su presupuesto, de conformidad con las modalidades progresivas siguientes:

- I. Podrá emplear hasta el 35% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 11,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación.

Lo previsto en los párrafos anteriores se realizará siempre y cuando no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance primario y financiero y el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable una vez que Petróleos Mexicanos cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el primer año posterior a su entrada en vigor, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos;

- II. Una vez que se cumpla con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción anterior y siempre y cuando no afecte, durante el año de que se trate su meta de balance financiero, podrá realizar sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el techo global de gasto o el presupuesto regularizable de servicios personales; así como emplear hasta el 50% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 12,500 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable una vez que Petróleos Mexicanos:

- a) Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para los dos primeros años posteriores a su entrada en vigor, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos;
- b) Emita su estatuto orgánico y estén en funcionamiento los comités de Auditoría y Evaluación del Desempeño, Estrategia e Inversiones y Remuneraciones, y
- c) Haya colocado bonos ciudadanos por al menos el 3% del total de deuda de corto y largo plazos reportado en sus últimos estados financieros consolidados.
- III. Al año siguiente de que se aplique lo dispuesto en la fracción II anterior y siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte, durante el año de que se trate, su meta de balance financiero, podrá emplear hasta el 62.5% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 14,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.



LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

Ley Abrogada DOF 28-11-2008

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable una vez que Petróleos Mexicanos cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el siguiente año a que se cumpla el supuesto previsto en el inciso a) de la fracción anterior.

- IV. Una vez que se cumpla con lo indicado en el último párrafo de la fracción anterior y siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte, durante el año de que se trate, su meta de balance financiero, podrá emplear hasta el 75% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.

Lo anterior siempre que:

- a) Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el año posterior a que se cumpla el supuesto previsto en el último párrafo de la fracción III anterior, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos, y
 - b) Haya colocado bonos ciudadanos por al menos el 5% del total de deuda de corto y largo plazos reportado en sus últimos estados financieros consolidados.
- V. Al año siguiente de que se aplique lo dispuesto en la fracción IV anterior, podrá emplear hasta el 87.5% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se afecte el presupuesto regularizable de servicios personales.

Lo anterior siempre que cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el siguiente año a que se cumpla el supuesto previsto en los incisos a) y b) de la fracción IV anterior.

La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan de negocios se realizará por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con base en un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos.

Los estados financieros consolidados a que hace referencia este transitorio deberán ser elaborados y auditados conforme a las normas de información financiera en México, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera.

Décimo. Al año siguiente de que se aplique lo dispuesto en la fracción V del artículo anterior y se cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el año siguiente a que se cumpla el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo anterior, entrará en vigor la fracción III del artículo 49 de la Ley.

Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del precepto a que se refiere este artículo, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron.

Décimo Primero. El otorgamiento de los incentivos a que se refiere el artículo 25 de la Ley podrá realizarse a partir de cuando se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo octavo transitorio, fracción I.

Décimo Segundo. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la



presente Ley, se respetarán en los términos pactados. No obstante lo anterior, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán pactar su modificación para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley, con base en los lineamientos que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Otras Disposiciones Transitorias

Décimo Tercero. Dentro los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios establecerán una estrategia para apoyar el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales como parte del Plan Estratégico Integral de Negocios. Dicha estrategia deberá incluir un diagnóstico de la participación de los proveedores y contratistas mexicanos en las obras, las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios, así como objetivos específicos y metas cuantitativas anuales a alcanzar del grado de contenido nacional en bienes, servicios y obras, respetando lo establecido en los tratados internacionales.

La estrategia tendrá como finalidad incrementar el grado de contenido nacional en un mínimo de 25 por ciento. En el Plan Estratégico deberá especificarse el periodo en el que se alcanzará el porcentaje indicado. Para ello, se tomarán en cuenta las subcontrataciones que realicen los proveedores.

Esta estrategia pondrá énfasis en el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el artículo 9, fracción IX de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Con el fin de llevar un registro de los avances de la estrategia, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios formularán un plan anual de compras a pequeñas y medianas empresas y registrarán todas sus cuentas por pagar en el Programa Cadenas Productivas de Nacional Financiera S.N.C.

Asimismo, para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se apoyarán en un área especializada de promoción e incorporación de nuevos contratistas y proveedores nacionales. Esta área tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- I. Publicar y promover la estrategia a que se refiere este artículo;
- II. Identificar las oportunidades para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales;
- III. Proponer las políticas y acciones para dar cumplimiento a los objetivos de este artículo;
- IV. Coadyuvar en las acciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para alcanzar los objetivos planteados;
- V. Dar seguimiento al desarrollo de la estrategia y reportar los avances al Consejo de Administración;
- VI. Apoyar a Nacional Financiera S.N.C. en las acciones que realice el fondo a que se refiere el artículo siguiente, así como promover esquemas de financiamiento para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, y
- VII. Las demás se establezcan en las disposiciones aplicables.

El Director General comunicará semestralmente al Congreso de la Unión sobre los avances de las metas cuantitativas de esta estrategia.

Décimo Cuarto. Con el fin de coadyuvar en la instrumentación de la estrategia a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

III. Leyes vigentes: Rol Actual del Estado: Rectoría, fomento y regulación



1. Rector del desarrollo: L.planeación.pdf



2. Facultades: Fomento y regulación: LOAPF.pdf



3. Fomento a la productividad y competitividad: L.ImpulsarProductividad.pdf



4. L. Fomento económico al sector privado: L.APPrivadas.pdf



5. .Fomento económico al sector social de la economía: L.ESSpdf



6. Regulación y Promoción. L.EGeotermia.pdf

IV. Leyes vigentes: Instrumentos para la rectoría, fomento y regulación



1. Epropiación.LE.pdf



2. Expropiación y limitaciones ¿expropiación indirecta? .L.IElec.pdf



3. Limitaciones ¿Expropiación indirecta? L.Hidro.pdf



4. Expropiación. Limitaciones y ¿expropiación indirecta? L.Minera.pdf



5. Concesiones y Permisos. LCaminosPuentesAutotransporte.pdf



6, Contratación. LObraPública.pdf

Bibliografía

I. Autores

- AGUADO ROMERO, Gabriela, BOLLO GALLARDO, Noemí, NETTEL BARRERA, Alina del Carmen: coordinadoras, et. alt. (2016). *"Derecho Administrativo. Un Ámbito de Respeto, Promoción, Protección y Garantía de los Derechos Humanos"*. México, D. F.: Tirant lo Blanch.
- ALTAMIRA GIGENA, J. (2005). *"Lecciones de Derecho Administrativo"*. Córdoba: Advocatus.
- ARIÑO ORTIZ, G. (maio/junho/julho de 2007. - Número 10.). "Sobre la Naturaleza y Razón de ser de los Entes Reguladores y el Alcance de su Poder Reglamentario" en "Revista Eletrônica de Direito Administrativo Econômico".
- CÁMARA DE DIPUTADOS, H. (octubre de 2021). *"Leyes Federales Vigentes"* en *"Información Parlamentaria"*.
- DÍAZ y DÍAZ, M. (1996). "México en la Vía del Federalismo Cooperativo. Un Análisis de los Problemas en Torno a la Distribución de Competencias". *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando. Barra Mexicana - Colegio de Abogados*, 168-173.
- DROMI, R. (2004). *"Derecho Administrativo"* (10° edición actualizada ed.). Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- FERNÁNDEZ RUIZ, J. (2016). *"Derecho Administrativo"*. México, D. F.: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- FERNÁNDEZ RUIZ, M. (2015). *"Marco jurídico estructural de la Administración Pública Federal Mexicana"*, México: INAP, 2015. México: Instituto Nacional de Administración Pública.

- FRAGA , G. (1988). *"Derecho Administrativo"*. México, D. F.: Editorial Porrúa.
- GALINDO CAMACHO , M. (2000). *"Teoría de la Administración Pública"*. México, D. F.: Editorial Porrúa.
- LARES, T. (1852). *"Lecciones de Derecho Administrativo, dadas en el Ateneo Mexicana"*. México, D. F.: Imprenta de Ignacio Cumplido.
- ROLDÁN XOPA, J. (2008). *"Derecho Administrativo"* (Vol. Colección Textos Jurídicos Universitarios). México, D.F.: Oxford University Press.
- ROQUÉ FOURCADE, E. C. (2014, N° III). "Naturaleza Jurídica de los Órganos Reguladores. Reflexiones desde el Derecho Mexicano" en "Regulación. Órganos con Facultades de Policía Administrativa". *Sección Teoría Jurídica*.
- SERRANO MIGALLÓN, F. (julio-diciembre 2014). "Naturaleza Jurídica de los Órganos Constitucionales Autónomos en México" en "AÍDA. Opera Prima del Derecho Administrativo". (Opus N° 16).

II.Fuentes de la documentación

-  <http://diariooficial.gob.mx/index.php> : distintas fechas.
-  [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/CI/CID/07041995\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/CI/CID/07041995(1).pdf)
-  <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
-  <http://gaceta.diputados.gob.mx/>